

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 5222

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Créase el Instituto Meteorológico Nacional como entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería con jerarquía de Dirección General y con jurisdicción en toda la República.

Artículo 2º—El Instituto Meteorológico Nacional se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 3º—El Instituto Meteorológico Nacional actuará como organismo técnico especializado, encargado de brindar servicio meteorológico a todo el país, en base a los siguientes fines:

- a) Estudiar, analizar y correlacionar los distintos estados del tiempo o elementos meteorológicos, con cada una de las fases del desarrollo fisiológico de las plantas y producción de los cultivos comerciales tradicionales y los de diversificación agrícola;
- b) Estudiar, analizar y correlacionar los distintos estados del tiempo o de los elementos meteorológicos; con la aparición y desaparición naturales de las plagas y enfermedades de los cultivos comerciales;
- c) Definir, de acuerdo al clima agrícola, las zonas potenciales de cada cultivo comercial;
- d) Definir la o las mejores épocas de siembra para cada cultivo comercial en cada una de las zonas potenciales mencionadas;

- e) Dar avisos oportunos para los agricultores sobre el estado del tiempo y su evolución esperada, para lograr un desarrollo más racional, técnico y seguro de los distintos cultivos, para garantizar la obtención de cosechas más seguras y de mayor rendimiento, y el mayor desarrollo económico del sector agropecuario;
- f) Instalar estaciones de observación para todos los fines de la meteorología en el territorio nacional;
- g) Dar todo tipo de información y asistencia a la aviación civil nacional e internacional, en el campo de la meteorología aeronáutica;
- h) Mantener sistemas permanentes de telecomunicación con los centros meteorológicos internacionales para recibir datos de estaciones marítimas, terrestres y espaciales;
- i) Recopilar, estudiar y analizar toda la información climatológica y meteorológica que se registre y mida en el país;
- j) Divulgar información y emitir avisos sobre el desarrollo del estado del tiempo en todo el país, con el fin de servir a los agricultores, comerciantes, transportes terrestres, marítimos y aéreo, turismo nacional e internacional y todas las actividades nacionales;
- k) Mantener vigilancia sobre el desarrollo del tiempo durante veinticuatro horas diarias en las estaciones meteorológicas de observación principales;
- l) Suministrar la información y dar asesoría para la preparación de estudios que otras instituciones puedan realizar para lograr el mejor uso del agua para la producción hidroeléctrica, el riego, el consumo humano o cualquier otro uso de provecho para el hombre;
- m) Editar estadísticas y estudios climatológicos y meteorológicos en publicaciones periódicas;
- n) La formación y entrenaamiento de un cuerpo técnico competente, que desempeñe satisfactoriamente la administración de la meteorología en el país;
- o) Establecer, mediante un proceso continuado de educación y divulgación, una clara comprensión y mejor uso de la información meteorológica; así como promover el interés por conocer la importancia de la meteorología en el desarrollo humano;
- p) Participar en labores dirigidas a la depuración del medio ambiente y en particular en las de defensa frente a la contaminación de la atmósfera; y
- q) Mantener y fomentar las relaciones y la suscripción de convenios cooperativos con institutos científicos y organismos nacionales, extranjeros e internacionales del ramo. //

CAPITULO II

Estructuración del Instituto Meteorológico Nacional

Artículo 4º—El Instituto Meteorológico Nacional será dirigido por:

- a) Un Consejo Nacional de Meteorología; y
- b) Un Director General.

Artículo 5º—El Instituto cumplirá sus funciones a través de los siguientes departamentos:

- a) Agrometeorología;
- b) Meteorología Sinóptica, comprendiendo la Oficina de Análisis y el Servicio de Meteorología Aeronáutica;
- c) Hidrometeorología;
- d) Climatología y Defensa del Medio Ambiente; y
- e) Las que se creen en el futuro de conformidad con el desarrollo del Instituto.

CAPITULO III

*Consejo Nacional de Meteorología*REFORMADA POR LEY
7152 "CONVERSION"

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Meteorología estará integrado por:

- a) El Director de Investigaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) El Director de la Oficina de Planificación, o su representante;
- c) El Jefe de la Oficina de Meteorología que da servicio a la Dirección General de Aviación Civil;
- d) El Jefe del Departamento de Estudios Básicos del Instituto Costarricense de Electricidad;
- e) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Costa Rica, o su representante;
- f) Un representante del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado; y
- g) Un representante del Comité Coordinador de Meteorología e Hidrología.

El Consejo designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente que fungirán por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 7º—Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría simple y habrá quórum con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 8º—El Consejo Nacional de Meteorología tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar la política nacional en el campo de actividades meteorológicas;
- b) Aprobar el plan anual de actividades del Instituto;
- c) Aprobar, al iniciarse cada ejercicio fiscal, el plan general de financiación del Instituto;
- d) Nombrar el Director General del Instituto, de conformidad con esta ley y los reglamentos que se emitan; y
- e) Sesionar dos veces al año ordinariamente y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque.

CAPITULO IV

La Dirección General del Instituto

Artículo 9º—El Director General del Instituto Meteorológico Nacional será nombrado por el Consejo Nacional de Meteorología, considerando que para ocupar el cargo será indispensable poseer el grado universitario de meteorólogo.

Artículo 10.—El Director General del Instituto Meteorológico Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las labores científicas, técnicas y administrativas del Instituto;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, las dictadas por el Consejo Nacional de Meteorología y las emanadas de compromisos internacionales suscritos a nombre del Gobierno de Costa Rica;
- c) Preparar y someter a conocimiento del Consejo Nacional de Meteorología los programas de actividades y el informe anual de actividades, en la forma y tiempo que determine el reglamento;
- d) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional de Meteorología; y
- e) Representar oficialmente al Instituto Meteorológico Nacional.

Artículo 11.—El Director General del Instituto será el responsable del manejo y aplicación de los fondos de la Institución.

CAPITULO V

Financiamiento

Artículo 12.—Los fondos del Instituto Meteorológico Nacional estarán constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le señalen en el Presupuesto General de la República;
- b) Los aportes de las instituciones del Estado participantes en actividades de meteorología por convenios con el Consejo Nacional de Meteorología;
- c) Los ingresos por servicios, regulados por reglamento específico;
- d) El 25% de los ingresos que por concepto de impuestos de aterrizaje perciba la Dirección General de Aviación Civil; y
- e) Cualesquiera otros ingresos que por ley o donaciones obtenga el Instituto.

Artículo 13.—La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión y gastos de los fondos del Instituto Meteorológico Nacional.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 14.—Todas las dependencias e instituciones del Estado, incluyendo las autónomas y semiautónomas y las corporaciones municipales, prestarán obligada colaboración al Instituto en las labores atinentes al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.—Los funcionarios y personal administrativo del Instituto Meteorológico Nacional estarán amparados a los derechos y sujetos a las obligaciones que se establecen para los empleados públicos en el Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 16.—Esta ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 17.—Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1972.

Transitorio.—El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el término de tres meses a partir de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,
Presidente.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Primer Secretario.

PEDRO GASPAR ZUNIGA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.